

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1067**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio

Demandante: Alejandro Ramírez Duque y Belén Ramírez Duque

Demandado: Sociedad Multifamiliares

La Alborada Ltda en Liquidación y otros

Rad: 2020-00384-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en su oportunidad y en legal forma, este Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** al demandante a la fijación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que contenga lo exigido en el numeral 7 del artículo 375 ya citado, instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**CUARTO: ADVERTIR** que el contenido tanto la valla como el emplazamiento deberán inscribirse en el Registro Nacional de Emplazados como en el Registro Nacional de Pertenencia respectivamente.

**QUINTO: INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-566872, desde antes de la notificación al demandado. Oficiese a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

**SEXTO: INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEPTIMO: NO ACCEDER** al emplazamiento de la sociedad demandada, toda vez que en el certificado de existencia y representación aportado en el escrito de subsanación aparecen dos direcciones.

**OCTAVO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble que se ha de usucapir, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOVENO: EJECUTORIADO** el presente auto, efectúese por secretaría la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La Juez,



**LORENA MEDINA COLOMA**

**JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL**

EN ESTADO **No. 76** DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE  
DE 2020 NOTIFICO AUTO ANTERIOR

**GUSTAVO ADOFO ARCILA RIOS**  
EL SECRETARIO